

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01719/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintinueve (29) de abril del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY" y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

Cuanto gasto al presidente municipal del erario en su viaje a España, como lo gasto (pasaje, comida, hospedaje, bebidas, etc. Etc.) motivo del viaje e informe del mismo, quienes autorizaron el viaje y cuanto autorizaron

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00055/COCOTIT/PI/A/2009; por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" respondió el día trece (13) de mayo del año en curso lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

OTITLAN, México a 13 de Mayo de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00055/COCOTIT/PI/A/2009

le envío la información solicitada

se anexa archivo

ATENTAMENTE

P. en D. VIDAL TORRES RÍOS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que **"EL RECURRENTE"** pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de **"EL SUJETO OBLIGADO"** información relativa a un viaje a España, que por dicho de **"EL RECURRENTE"** realizó el Presidente Municipal, abarcando principalmente, los aspectos de gastos a cargo de recursos públicos.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** proporcionó una respuesta en la cual señaló agregar la información en archivo anexo sin que el contenido del mismo pueda ser visualizado, por lo que la inconformidad de **"EL RECURRENTE"** y la litis que ocupa al presente recurso, se circunscriben a la negativa de éste a proporcionar la información solicitada.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente del hecho de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** prácticamente no dio respuesta a la solicitud de información, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**, es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de **"LA LEY"** y si **"EL SUJETO OBLIGADO"** genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada. Debiendo señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, le establecen atribuciones y regulan el actuar de **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Quando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

CAPITULO QUINTO

Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas. Las faltas temporales que excedan de quince días serán otorgadas por el ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo de cabildo a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Artículo 51.- No pueden los presidentes municipales:

- I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;
- III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;
- IV. Ausentarse del país por más de 5 días, sin la autorización del ayuntamiento, con excepción de los viajes que realice durante sus periodos vacacionales;

- V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;
- VI. Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;
- VII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.
- VIII. Separarse del ejercicio de sus funciones, en los términos de esta ley.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XIV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En términos de los cuerpos normativos que determinan la calidad de municipio libre que le corresponde a "EL SUJETO OBLIGADO" y que regulan su

actuar, se aprecia que es facultad del ayuntamiento aprobar y ejercer su presupuesto de egresos estableciendo las medidas apropiadas para su correcta aplicación. Dentro del ejercicio del presupuesto, bien se pueden encontrar los gastos por motivo de viajes en el interior del país o al extranjero del Presidente Municipal, contando siempre con la autorización respectiva del Ayuntamiento, dado que tal y como lo disponen las leyes, el Presidente Municipal no se puede ausentar del país por más de cinco días sin autorización de este cuerpo colegiado.

Por otro lado, dentro del marco jurídico normativo, no se aprecia disposición alguna que obligue a los Presidentes Municipales a informar a sus respectivos Ayuntamientos sobre los viajes que éstos llegaren a hacer con permiso de éste o por motivo de sus vacaciones, por lo tanto, se estima que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no cuenta en sus archivos con la documentación referente a la información solicitada respecto al informe sobre el viaje mencionado.

Sin embargo, es ante la falta de respuesta por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"** que este Pleno carece de elementos para poder afirmar que se haya llevado a cabo un viaje a España por parte del Presidente Municipal a cargo de recursos públicos. No obstante de ello, debemos considerar como órgano deliberante, **"EL SUJETO OBLIGADO"** debe resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada entre sus integrantes, asentándose los acuerdos tomados en el acta de cabildo respectiva.

4. Conceptualizado lo anterior y con relación a la información solicitada respecto al ejercicio de recursos públicos, resulta claro que en caso de que hayan sido cubiertos con recursos públicos los gastos señalados en la solicitud, la misma constituiría información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de **"LA LEY"**, en consideración de que tal acción requeriría de la aplicación de recursos públicos que integran el presupuesto asignado; por lo tanto, **"EL SUJETO OBLIGADO"** generaría la documentación referente a la ejecución del presupuesto de egresos que es aprobado por su parte y tendría en su administración la documentación justificativa de los gastos que se hubieran generado y cubierto con recursos públicos. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** se puede encontrar en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso, toda vez que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** señala que en archivo anexo entrega la información solicitada, con lo cual, además existe la presunción de que efectivamente posee la información pues en ningún momento niega contar con la documentación que sustenta la información referida.

Por otro lado, es necesario considerar que la información relativa a presupuesto y ejercicio del mismo encuadra en lo que define la fracción VII del artículo 12 de "LA LEY" como información pública de oficio, por lo tanto, es obligación de "EL SUJETO OBLIGADO" tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la información que le fue solicitada, en caso de que esta exista; sin embargo, resulta importante mencionar, que esta Ponencia se dio a la tarea de verificar si en el sitio web de "EL SUJETO OBLIGADO" visible en la dirección electrónica www.cocotitlan.gob.mx, se encuentra la información referida en la solicitud, sin encontrar la misma.

En cuanto a la información solicitada respecto al motivo del viaje y quien autorizó el mismo, ésta constituye información pública, dado que se encuentra contenida en documentación generada por "EL SUJETO OBLIGADO" en ejercicio de sus atribuciones, dado que el acuerdo mediante el cual se exponen los motivos del viajes y en el cual pudo haber otorgado la autorización al Presidente Municipal para realizar el supuesto viaje, se debe encontrar asentado en la respectiva acta de cabildo, por lo que en caso de que este viaje haya sido autorizado, "EL SUJETO OBLIGADO" se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la documentación que sustenta la información requerida por "EL RECURRENTE".

5. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00055/COOTIT/PIA/2009 Y, EN CASO DE TENERLA, HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LOS GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVO DEL VIAJE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A ESPAÑA, ASÍ COMO DEL ACTA DE CABILDO MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA AUTORIZACIÓN PARA DICHO VIAJE Y, EN SU CASO, EL MONTO AUTORIZADO PARA GASTOS.

Debiendo generar las versiones públicas correspondientes para el caso de que los comprobantes de gastos que sean entregados, contengan datos personales, como lo pueden ser los nombres y direcciones de particulares.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN** negó la información solicitada por **EL RECURRENTE** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00055/COCTIT/PA/2009 Y, EN CASO DE TENERLA, HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LOS GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVO DEL VIAJE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A ESPAÑA, ASÍ COMO DEL ACTA DE CABILDO MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA AUTORIZACIÓN PARA DICHO VIAJE Y, EN SU CASO, EL MONTO AUTORIZADO PARA GASTOS.**

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO